

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, 04 de julio de dos mil veintidós (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que no se ha remitido por parte del contador la liquidación del crédito ordenada mediante auto No.422 del 01 de julio de 2021, secuencia 016 del expediente digital). Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1058

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, estando ad portas de la decisión relacionada con la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante (secuencia No. 28 del expediente digital); y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito el sub - litem, se accederá a las solicitudes impetradas que obran en las secuencias 72, 74 y 79 del expediente digital y se ordenará oficiar al contador para que se sirva practicar la misma, conforme se ordenó mediante el auto No 422 del 01 de julio de 2021, que siguió adelante con la ejecución (secuencia 016).

Por lo anterior, el Despacho procederá a remitir **nuevamente** por medio de correo electrónico el link del expediente digital al contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte ejecutante, visibles en las secuencias 72, 74 y 79 del expediente digital.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, OFICIAR al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva practicar la liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y que fue remitido al contador a través de auto No. 791 del 23 de septiembre de 2021 (secuencia 035 del expediente digital). Líbrese la comunicación de respectiva.

TERCERO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el link del expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. DIEGO MIRANDA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.160 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y T. P. No. 332.912 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme el poder visible en la secuencia 77 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y T. P. No. 259.892 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme el poder visible en la secuencia 78 del expediente digital. Tener por revocado el poder conferido al **Dr. DIEGO MIRANDA MOSQUERA**.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 21 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que de la revisión del expediente se advierte que, en la secuencia 076 del expediente digital obra memorial a través del cual la parte ejecutante solicita el decreto de unas medidas cautelares.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1014

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00029-00
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL MONDRAGON
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROCESO: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De Conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, incoada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante en la secuencia 76 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

Lo anterior, bajo la consideración de que debe aplicarse la excepción de inembargabilidad presupuestal, toda vez que, el título objeto del presente asunto es una sentencia judicial que reconoció derechos laborales.

Al respecto debe decir el Despacho que, frente a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., prevé:

2

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUENTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el art. 593 de la aludida normatividad:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”.

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)”.

En el mismo sentido establece el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

"(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

Al respecto debe precisar el Despacho que el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021¹, respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, precisó:

"9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

*"Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA7, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocio Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”. (subrayas propias del Despacho).

Posteriormente, el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 10 de junio de 2022³, señaló:

“(…)

2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:**

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias**, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Roza Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

3) *La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.*

...
6) *Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial". (se destaca).*

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la sentencia No. 0039 del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho dentro del expediente 76-109-33-33-001-2018-00097-00, razón por la cual la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución por un valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$99.363.370)**, el embargo y retención de las sumas de dinero se tasarán en el valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$149.045.055)**.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó el decreto de medidas de embargo, esta instancia dispondrá que una vez obtenidas las respuestas sobre las mismas se proceda inmediatamente a su recepción a poner en conocimiento de la parte actora, a través del canal digital suministrado en este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- **BANCOOMEVA S.A.**
- **BANCO BBVA S.A.**
- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
- **BANCO POPULAR S.A.**
- **BANCO AV VILLAS S.A.**
- **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$149.045.055)**, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

Se precisa que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

TERCERO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones indicando el límite de los valores a embargar y retener por cuenta del presente proceso. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

QUINTO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

CAG

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 21 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que de la revisión del expediente se advierte que, en la secuencia 51 del expediente digital obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de unas medidas cautelares, de igual forma en las secuencias 67 y 68 reposa una solicitud de requerir a las entidades bancarias.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1016

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00078-00
EJECUTANTE: CECILIO MONTAÑO ORTIZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROCESO: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, y de igual forma frente a la solicitud de requerimiento de las entidades financieras incoadas por la apoderada de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

De la solicitud de medida cautelar.

Mediante escrito obrante en la secuencia 51 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

A

Lo anterior, bajo la consideración de que debe aplicarse la excepción de inembargabilidad presupuestal, toda vez que, el título objeto del presente asunto es una sentencia judicial que reconoció derechos laborales.

Al respecto debe decir el Despacho que, frente a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el art. 593 de la aludida normatividad:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las

leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
(...)"

En el mismo sentido establece el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

"(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

Al respecto debe precisar el Despacho que el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021¹, respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, precisó:

"9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

"Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocio Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.” (Subrayas del Despacho)

Posteriormente, el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 10 de junio de 2022³, señaló:

2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:**

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias**, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se

³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Roza Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

...
6) Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial.”

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la **sentencia judicial No. 139 del 05 de diciembre de 2017**, proferida por este Despacho y **modificada y confirmada** por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con **sentencia No. 086 del 16 de junio de 2020** (fol. 9, secuencia 1), razón por la cual la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución mediante **Auto No. 696 del 23 de agosto de 2021** (secuencia 06), corregido por **Auto Interlocutorio No. 1019 del 15 de diciembre de 2021** (secuencia 12), por los siguientes valores:

- **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$15.441.135)** por concepto de prima de servicios.
- **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$15.441.135)** por concepto de cesantías.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.349.818)** por concepto de intereses a las cesantías.

-. ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.239.088) por concepto de vacaciones.

-. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.325.456) por concepto salud.

-. VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$27.239.654) por concepto pensión.

-. Intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, liquidados de conformidad al numeral 4 del artículo 192 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable proceder con el embargo y retención de las sumas de dinero relacionadas, que en total ascienden a **\$91.122.286**, limitándose la medida en el valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$182.000.000)⁴**, suma que podrá ser modificada por este Despacho con las actualizaciones del crédito respectivas.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, también se dispondrá que una vez obtenidas las respuestas de la medida por las entidades bancarias, se proceda por intermedio de la Secretaria del Juzgado de manera inmediata al envío de las mismas al canal digital de abogada de la parte ejecutante.

Frente a la solicitud de información y de requerir a las entidades bancarias.

Obra en las secuencias 67 y 68 del expediente, solicitudes de la apoderada tendientes a que las entidades bancarias "*Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Bancoomeva, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Avvillas, Banco Caja Social, Banco Popular, Infivalle*", informen si han congelado suma alguna por el embargo y si éstas fueron puestas a disposición del Juzgado, y, solicitud para que se requiera a las entidades financieras que no han aplicado el embargo decretado en las cuentas de la Entidad accionada.

Al respecto de estas peticiones, el Despacho accederá a las mismas, ya que da cuenta las secuencias del expediente digital que en su mayoría se abstuvieron de aplicar la medida de embargo, la cual se requiere en los términos decretados en el presente auto, así mismo, se ordenará que se libre oficio para que informen **i)** si han congelado suma alguna por los embargos decretados, **ii)** el valor retenido, **iii)** la fecha en que fue retenido el dinero y **iv)** la fecha en que puesto a disposición el

⁴ Ver Auto Interlocutorio No. 975 del 30 de noviembre de 2021 (secuencia 10).

dinero en este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo de la comunicación.

De conformidad con todo lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó el decreto de medidas de embargo, esta instancia dispondrá que una vez obtenidas las respuestas sobre las mismas se proceda inmediatamente a su recepción a poner en conocimiento de la parte actora, a través del canal digital suministrado en este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- **BANCOOMEVA S.A.**
- **BANCO BBVA S.A.**
- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
- **BANCO POPULAR S.A.**
- **BANCO AV VILLAS S.A.**
- **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$182.000.000)**, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas para que apliquen la medida cautelar en los términos indicados en este auto.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones indicando el límite de los valores a embargar y retener por cuenta del presente proceso. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

SEXTO: Por la Secretaria del Juzgado **LIBRAR OFICIO** a los bancos: **BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen **i)** si han congelado suma alguna por los embargos decretados, **ii)** el valor retenido, **iii)** la fecha en que fue retenido el dinero y **iv)** la fecha en que puesto a disposición el dinero en este despacho.

SÉPTIMO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAG

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 985 del 14 de junio de 2023, a través del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante fue notificado mediante Estado Electrónico 076 del 15 de junio de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 16, 20 y 21 de junio de 2023, durante el término, esto es, el 21 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de queja contra la referida providencia. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1038

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00172-00
DEMANDANTE: LISANDRO ROLDAN GONZÁLEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse si es procedente conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (secuencia 17) dentro de la oportunidad legal, esto es, el 21 de junio de 2023, contra el Auto Interlocutorio No. 985 del 14 de junio de 2023, (secuencia 15) que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra el Auto Interlocutorio 872 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, a través del Auto Interlocutorio No. 872 del 16 de mayo de 2023, el Despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago (secuencia 11 del expediente digital).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 985 del 14 de mayo de 2023, (secuencia 15). Tal como se hizo saber en la constancia secretarial.

P

Dentro del escrito del recurso de queja, expuso el abogado que, el artículo 243 del CPACA, señala las providencias susceptibles del recurso de apelación y el artículo 205 numeral 2 del mismo compendio normativo, dispone que, las notificaciones de las providencias que se realicen por medios electrónicos como lo acontecido en el caso de marras, se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr y empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, concluyendo que el Auto que negó el mandamiento de pago se encuentra en término y no extemporáneo, porque se está en presencia de una notificación realizada por el Juzgado a través de medios electrónicos.

Como base de sus argumentos, el profesional del derecho decide traer a colación las consideraciones del Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, Consejero de Estado en su obra, comentarios al CPACA, entre otras, exposiciones de la corporación, relacionadas con las garantías procesales ante aquellos casos que no brindan certeza en su interpretación.

Para resolver, se realizan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 245 del CPACA, subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 65 señala que:

“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En consecuencia, el artículo 353 del Código General del Proceso se señala de manera precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición *contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Al respecto, el Consejo de estado ha realizado las siguientes manifestaciones:

“(…)

12. *Pues bien, según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011², el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales no se concede o se niega un recurso de apelación; no obstante, en virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación deberá ser tramitado en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso³.*

13. *En ese sentido, en relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio del de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto. Como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.
(...)*”.

En el caso bajo estudio, como primera medida se advierte que el abogado presentó de forma directa el recurso de queja contra la decisión **contenida en el Auto Interlocutorio No. 985 del 14 de junio de 2023**, a través del cual se rechazó por **extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto a la providencia que se abstuvo de librar mandamiento de pago, esto es, que su interposición no estuvo precedida del recurso de reposición, en los términos del artículo y la providencia en cita.

No obstante, y como quiera el recurso de queja fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, el Despacho procederá conforme lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone **“PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, impartíendosele entonces el trámite que corresponde, es decir, primero decidir el recurso de reposición y luego si a ello hubiere lugar conceder el recurso de queja.

Es así que, de los argumentos relacionados en el recurso, concluye el abogado que la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en este proceso ejecutivo al ser notificada por un medio electrónico procedía contabilizar el término de los dos (2) días, según lo establecido en el artículo 205, numeral 2 del CPACA *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, sin embargo, no advierte el profesional del derecho que el H. Consejo de Estado en Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto⁴, dedicó un aparte exclusivo a la notificación realizada por estados, a saber:

“b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirla, ni firmarla por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(...)" Negrita y subrayado del Despacho.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a que la notificación del auto que decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, se realizó por estados electrónicos, no hay lugar a contabilizar los dos (2) días que trajo consigo el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 205 del CPACA, dado que no se trata de aquellas decisiones que deben notificarse de manera personal, como lo ordena el compendio normativo y lo ampliamente considerado en el auto en cita, por lo que no es viable revocar el **Auto Interlocutorio No. 985 del 14 de junio de 2023**, pues el recurso de apelación debía presentarse dentro de los tres (3) días, siguientes a la notificación por estado.

De otro lado, es procedente conceder el recurso de queja ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al cumplirse con los presupuestos del artículo 353 del Código General del Proceso, según lo analizado en precedencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR el trámite al recurso de queja interpuesta por la parte ejecutante, esto es, resolver en primera medida el recurso de reposición.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el **Auto Interlocutorio No. 985 del 14 de junio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, impetrado por la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio No. 985 del 14 de junio de 2023**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

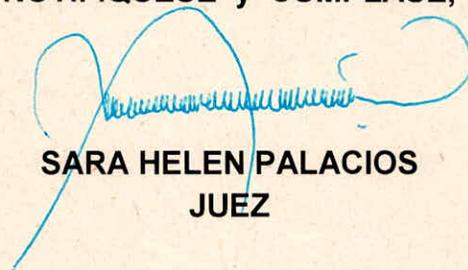
CUARTO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita el expediente digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** (artículo 353 del Código General del Proceso).

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines and a final flourish.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 5 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que, el presente proceso ejecutivo fue devuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, que no asumió el conocimiento del asunto. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1059

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00198-00
EJECUTANTE: EMSSANAR S.A.S.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i. Asunto

Procede el Despacho a decidir sobre la devolución del expediente de la referencia realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura.

ii. Antecedentes

La demanda ejecutiva fue presentada ante los Jueces laborales del Circuito de Buenaventura, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, quien adelantó su trámite, no obstante de manera posterior declaró por Auto Interlocutorio No. 0515 del 24 de noviembre de 2021 (secuencia 1), que dicha especialidad laboral no era la competente para seguir tramitando el proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos.

Es así que, a este Despacho, le correspondió el estudio del proceso, advirtiendo de entrada con Auto Interlocutorio No. 864 del 16 de mayo de 2023 (secuencia 3), la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura.

Finalmente, el asunto fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, Despacho judicial que mediante Auto No. 416 del 7 de junio de 2023 (secuencia 6), declaró que no tenía competencia para tramitar el proceso, rechazando el mismo y ordenando la devolución de las diligencias a este Juzgado,

para que “proceda conforme su competencia y en caso de que no acepte conocer, desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicciones, ante la Corte Constitucional.”

iii. Caso Concreto

En efecto, se extrae del Auto No. 416 del 7 de junio de 2023, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, no asumió la competencia del proceso ejecutivo porque considera que al tratarse de facturas expedidas por una entidad pública relacionadas con recursos con ocasión de recobros al estado que deben girar las entidades territoriales por el monto definido en la liquidación mensual de afiliados con destino a la financiación del régimen subsidiado, es un asunto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para soportar su posición trae a colación el Auto No. 785 del 15 de octubre de 2021, proferido por la H. Corte Constitucional, mediante el cual dirimió un conflicto suscitado entre los Juzgados Administrativo y Laboral.

Al respecto, este Despacho reitera la ausencia de jurisdicción y competencia, toda vez que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no fue asignado el conocimiento de la ejecución de títulos valores constituidos en Facturas que no emanen de un contrato estatal, tal como señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y las interpretaciones sobre este aspecto dadas por las Altas Cortes, según se dejó sentado en el Auto Interlocutorio No. 864 del 16 de mayo de 2023. Aunado a que la providencia relacionada por el Juzgado Civil que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, no tiene mismos supuestos facticos y jurídicos y en principio los efectos de esta providencia son *interpartes* y no *inter comunis*.

En ese orden, al ser improcedente la devolución de las diligencias por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, quien declaró su falta de jurisdicción y competencia, no queda otro camino que aceptar el conflicto negativo de Jurisdicciones propuesto en Auto No. 416 del 7 de junio de 2023 y ordenar remitir el proceso a la H. Corte Constitucional, quien es la competente para resolver todos los conflictos de competencia entre las jurisdicciones¹, de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política².

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

1 En el diseño original de la Constitución, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte. En su momento, este Tribunal determinó que asumiría esta competencia únicamente cuando “(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones” (Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Con todo, la Corte consideró que era competente para resolver las controversias entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia. Lo anterior, porque la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta Corporación decidir la totalidad de los conflictos de jurisdicción.

2 “Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015: Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia **SUSCITADO** por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente digital a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

TERCERO: Por la Secretaria del Juzgado remitir copia de esta providencia con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ